

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta.

Que á nombre de D. José Gasset Montaner se presentó ante el referido Juez un interdicto de obra nueva contra D. Ignacio Garcia Ferron porque sin autorizacion para ello habia empezado á construir en un terreno propio del querellante, al sitio que llaman Rambla, que va al Paraiso, término de Padron:

Que admitido el interdicto, se celebró juicio verbal y se decretó la suspension de la obra:

Que en su vista D. Ignacio Garcia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que como contratista encargado de la construccion de una casa-cuartel para el cuerpo de carabineros habia emprendido la obra en el sitio y con las condiciones fijadas en el pliego de subasta; y que el proveido del Juez le impedia seguir adelante, por lo que suplicaba al Gobernador que dejara expedita la obra, ó de lo contrario que rescindiera el contrato para la construccion:

Que el Gobernador, fundándose en que la falta de oposicion á la obra por parte del propietario del terreno, vista la publicidad dada al expediente de subasta, era prueba de su aquiescencia, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, pero sin citar disposicion alguna que lo justificara, cuya omision corri-

gió posteriormente aduciendo lo prescrito en la real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Que sustanciada la competencia, el Juez celebró vista del incidente, y pidió para mejor proveer que se uniera á los autos testimonio del expediente de subasta, concluyendo por sostener su jurisdiccion puesto que á su juicio el objeto del interdicto era el amparo de los derechos de propiedad indebidamente desconocidos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1836; segun el cual no puede obligarse á un particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que procedan los requisitos que la misma ley establece:

Vista la real orden de 19 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ú obra pública en curso de ejecucion pueda detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma presenten los dueños de las propiedades contiguas á las obras públicas, por los daños causados en la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellas, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que bajo la debida indemnizacion están sujetas las expresadas propiedades:

Vista la real orden de 1.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó

indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los principios establecidos ningun particular puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública y previa siempre la debida indemnizacion:

2.º Que en el caso de la presente competencia no aparecen cumplidos estos requisitos, porque la obra de que se trata no ha sido declarada de utilidad pública, ni tampoco resulta instruido el expediente para la expropiacion del terreno que habia de ocuparse:

Y 3.º Que en tal concepto el interdicto procede, pues su refiere al amparo de los derechos de propiedad tranquilamente poseidos por un particular, y no contraría providencia alguna legitima de la Administracion;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno, Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Daroca y en la Sala segunda de la audiencia de Zaragoza por D. Vicente Gallego contra D. Pedro Pablo Lopez y D. Mariano Bazan sobre pago de maravedís:

Resultando que deducida demanda ejecutiva en 10 de Mayo de 1867 por D. Vicente Gallego contra D. Pedro Pablo Lopez y Dan Mariano Bazan, endosantes de dos pagarés librados á su orden por la suma de 66.000 rs., el Juez de primera instancia por auto de 21 del mismo mes declaró no haber lugar á despachar la ejecucion pretendida, porque con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio habia trascurrido el plazo dentro del cual pudo utilizarse la accion deducida contra los endosantes:

Resultando que confirmado dicho proveido por sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 5 de Marzo de 1868, D. Vicente Gallego interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringidos varios artículos del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Resultando que por auto que proveyó la mencionada Sala segunda en 26 del citado mes de Marzo, del que Gallego apeló ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto por aquel:

Vistos, siendo Ponente el Mi-

nistro Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria en los negocios mercantiles es circunstancia indispensable, segun lo prescribe el art. 1.217 del Código de Comercio, que se interponga de sentencia definitiva:

Considerando que al fijarse la tramitacion de dicho recurso en la seccion cuarta de la ley de Enjuiciamiento mercantil en los artículos 435, 437, y mas especialmente en el 445, sus disposiciones se refieren á sentencias definitivas que causen ejecutoria en el asunto y no á las que dejen expedito el ejercicio de otras acciones, segun lo tiene ya decidido este Supremo Tribunal:

Considerando que en el presente caso al denegarse la ejecucion solicitada por D. Vicente Gallego solo se ha decidido en concreto la no procedencia de la accion ejecutiva, sin que se excluya el ejercicio de otras acciones con las que pueda hacer valer los derechos de que se crea asistido;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 26 de Marzo de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Gimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1869, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y en la Sala segunda de la Audiencia de

Valladolid por Antonio Perez, como marido de Maria Dolores Iglesias, con D. Cayetano Hernandez Flores sobre pago de maravedís:

Resultando que con fecha en Peñaranda á 18 de Marzo de 1856 firmó don Cayetano Hernandez un documento, que ha reconocido y que dice así: «Conste por este como quedan en mi poder 10,000 rs. vn. qn deberé entregar el dia 18 de Marzo de 1856 á Maria Dolores Iglesias, natural de Galenduste, pagando á la misma en el entretanto 125 rs. en cada uno de los meses que medien desde hoy hasta dicho dia 18 de Marzo del año 59, por mesadas anticipadas: pero con la espresa condicion de que al hacerla la entrega del principal de los 10.000 reales ha de otorgar de ellos escritura pública ante el Escribano que yo diga, confesando en ella, como confiesa ahora, nada ha tenido que ver con la persona que yo designaré, y que en ningun tiempo podrá reclamar contra ella cosa alguna en ningun concepto; obligándose desde ahora la Maria Dolores, como se obliga, á no reclamar tampoco en el tiempo que falta hasta el referido dia del año 1859, y á que en caso de ser promovida por la Maria alguna reclamacion, bien sea hecha judicial ó extrajudicial, contra la indicada persona que yo me reservo designar, quedará esta obligacion desde el acto que la intentase nula y de ningun valor ni efecto, tanto en la parte principal de los 10,000 rs. como en la parte de mensualidades, las que cesarán por consiguiente desde aquel momento:»

Resultando que nombrado carador «ad litem» á Maria Dolores Iglesias por haber justificado que nació en 16 de Marzo de 1836, entabló en Marzo de 1857 querrela de estupro contra D. Pedro de la Peña, con el cual habia estado en relaciones amorosas bajo palabra de matrimonio; habiendo dado á luz una niña que sin su conocimiento habia sido conducida á la Inclusa de Valladolid, habiendo salido de la casa de aquel con quien habitaba por haber aceptado la obligacion que la hizo de entregarla 10.000 rs., que se depositaron en D. Cayetano Hernandez, oferta que habia admitido para facilitar el descubrimiento de la niña: que despues de haberse recibido indagatoria á D. Pedro de la Peña, se separó la querellante de sus reclamaciones por no haber tenido motivo racional para ellas; y que por auto de 7 de Enero de 1858 se sobreseyó en las diligencias, dándolas por terminadas.

Resultando que en 11 de di-

ciembre de 1866 entabló demanda Antonio Perez, como marido de Maria de los Dolores Iglesias, en la que haciendo mérito del citado documento expuso que por ser la demandante menor de edad al otorgarse aquel gozaba del beneficio de la restitucion, dentro de cuyo plazo se encontraba todavía por contar solo 28 años; que los términos del contrato no la obligaban en lo que le perjudicaba, mucho mascuando el solo obligado habia sido Hernandez Flores: que la condicion de no reclamar nunca contra la persona que designase aquel era imposible de cumplir y de las que se llamaban contra las buenas costumbres, sin que envolviera verdadera obligacion por no ser conocidos los términos hasta donde alcanzaba; y por último, que el principal y mensualidades corridas importaban 21,500 rs., á cuyo pago pidió se declarase á su tiempo obligado á D. Cayetano Hernandez con las costas:

Resultando que al contestar este á la demanda presentó un recibo firmado en 15 de diciembre de 1856 por D. Pedro de la Peña, y que este ha reconocido, de 10,000 reales, que le habia devuelto D. Cayetano Hernandez, los cuales habia puesto en su poder el dia 18 de Marzo anterior para cumplir una obligacion otorgada el mismo dia, que habia quedado nula y de ningun valor por haber faltado á las condiciones en ella expresadas la persona que en su dia debiera percibirlos:

Resultando que Hernandez impugnó la demanda alegando que nada debía hacia mucho tiempo de la cantidad que se reclamaba, ni á la demandante con quien no habia contratado, ni á D. Pedro de la Peña con el que exclusivamente lo habia hecho, por habérsela entregado al mismo como su único y verdadero dueño, y por virtud de las condiciones con que habia aceptado y le habia sido entregada; y que semejante cuestion estaba ya definitivamente terminada hacia cinco años, sin que la demandante hubiera podido volver á promoverla, atacando la santidad y respeto de la cosa juzgada, ni aun bajo el pretexto de la restitucion por haber pasado ya con exceso el tiempo de utilizar este remedio, que tampoco seria aplicable en este caso:

Resultando que absuelto Hernandez Flores de la demanda por sentencia revocatoria que en 7 de Abril último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley del contrato, por que habiéndose obligado Hernandez á entregar 10.000 rs. con intereses de 125 cada mes, la sentencia le relevaba de este compromiso solemnemente contraído:

2.º Las leyes 4.ª y 5.ª, título 11, Partida 5.ª, segun las que solo es válido el contrato hecho con un menor de 25 años, como lo era en la época del otorgamiento de dicha obligacion la recurrente, en cuanto favorece á aquel, y nulo en cuanto le perjudica por no bastar decir que Dolores Iglesias habia faltado á la obligacion que habia contraído en el documento de no reclamar en ningun tiempo judicial ni extrajudicialmente de la persona que Hernandez se reservó designar, y que aquella habia entablado una querrela de estupro contra D. Pedro de la Peña, que era la persona referida:

3.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque por consecuencia del anterior era incuestionable que habia quedado vigente el papel de 18 de Marzo de 1856 en cuanto al compromiso contraído por Hernandez, pero no en cuanto al que contraíera la recurrente:

4.º La ley 8.ª, tít. 2.º, y 5.ª, tít. 3.º de la Partida 5.ª, porque segun ellas debia devolverse la cosa ó cantidad que se entregase en depósito ó de otro modo, segun los términos de la estipulacion.

5.º Y por último, la ley 17, tít. 11, Partida 5.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales que siendo imposible, inmoral y contraria á las buenas costumbres la condicion impuesta á la recurrente en el citado documento, se tenia por no puesta y carecia del valor que la sentencia le atribuia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que la Sala ha establecido como base de su sentencia que la persona á quien dicho documento (el que sirve de fundamento á la demanda) hace referencia sin designarle nominalmente á D. Pedro de la Peña, apreciando para ello el resultado de las pruebas, y sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que supuesto este antecedente, la sentencia que absuelve de la demanda á Don Cayetano Hernandez Flores no infringe la ley del contrato ni la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la condicion de no reclamar judicial ni extra-

judicialmente contra D. Pedro de la Peña que se impuso Maria Dolores Iglesias no es imposible de hecho, y por consiguiente no tiene aplicacion al caso de autos la ley 17, libro 11, Partida 5.ª, y no ha podido infringirla la sentencia:

Considerando que tampoco la tienen las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Partida 5.ª, porque estas se refieren á los contratos bilaterales, y no á los de la clase del que sirve de fundamento á este pleito, por lo que no han podido ser infringidas:

Y considerando que tampoco la tienen las leyes 8.ª, tít. 2.º, y 5.ª, tít. 3.º de la Partida 5.ª, porque la primera trata de la cosa prestada que se pierde, y la segunda de la que se dá en depósito, cosas que nada tienen de comun con el caso de autos, y por lo mismo no ha podido infringirlas la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Perez, como marido de Maria Dolores Iglesias, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José Maria Cáceres.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1869.
—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 461.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de un tal Torralbo, el cual se reclama por el Juzgado de primera

instancia de Lucena, para cumplimentar la ejecutoria recaida en la causa que contra él y otros se instruye sobre robo y lesiones al presbítero D. Rafael Lopez y Muñoz y á su criada Margarita Aroca; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Señor Juez.

Córdoba 27 de Marzo de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Núm. 462.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas el dia 22 del actual de la posesion nombrada de los Cortijuelos, término de Adamúz, de la propiedad de Doña Ana Maria y Dolores de Hoces y Gonzales de Canales, de esta vecindad; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Marzo de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una mula castaña clara, marca regular, sin hierro, de edad de cuatro años, en la pata derecha una cicatriz.

Otra de cuatro años, pelo tordo claro, cabeza mas clara, marca regular, sin hierro.

Núm. 453.

Gobierno militar de la provincia de Cordoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 20 del próximo pasado al Excmo. Sr. Director general de Infanteria lo que sigue:

«Me he enterado del expediente instruido á consecuencia del escrito de V. E. de 12 de Junio último, esponiendo á este Ministerio los inconvenientes que se ofrecen para la admision del importe de los cargos de suministros hechos á los individuos que regresan á sus banderas despues de disfrutar licencia semestral: en su vista, oido el parecer del Director General de Administracion Militar de 22 de Enero próximo pasado, y considerando que á los

individuos de tropa de los diversos cuerpos del Ejército que pasan á sus casas con licencia temporal sin haber ni pan, se les acrediten sus goces por fin del mes en que salen del cuerpo, cualquiera que sea el dia de su separacion de este, no haciéndolos en cambio abono alguno por los dias que median desde el de su incorporacion, al espirar la licencia hasta el primero del mes siguiente, el Gobierno Provisional, conforme en un todo con el informe dado por el expresado Director de Administracion Militar, ha tenido á bien resolver que si en circunstancias muy extraordinarias, las autoridades militares, á pesar de que en el pase de estos individuos se consigna que no tienen derecho á socorro alguno, disponen se les suministre, deberán cuidarse de no ordenar se les faciliten raciones de pan, si no que calculando el importe prudencial de estas, acumularán al socorro que haya de entregarse al preceptor por cuyo medio se evitará el que llegue el caso de tener que cargar á alto precio raciones indebidamente estraidas.»

Lo que de orden del Excmo. señor Capitan general del Distrito se hace saber á los Sres. Comandantes de armas de la provincia para su cumplimiento en los casos que se espresan.

Córdoba 24 de Marzo de 1869.—
El Brigadier Gobernador, Grases

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 459.

Alcaldía popular de Córdoba.

Por pase á otro destino del que la servia, ha quedado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1200 escudos.

Y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 100 y 101 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, se anuncia al público para que los que quieran optar á dicho destino, presenten sus solicitudes con los requisitos que previene el ya citado artículo 100 en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba 24 de Marzo de 1869.
—Rafael Anchelerga.—P. A. de S. S., El Secretario interino, Santiago Barba.

Núm. 451.

Alcaldía constitucional de Conquista.

Don Juan Anselmo Garcia, Alcalde popular de Conquista.

Hago saber: terminado en borrador por la Junta pericial de la misma el amillaramiento de la riqueza pública de este pueblo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del mismo, correspondiente al año económico de 1869 á 70, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha dispuesto se halle de manifiesto en la Secretaría de él por término de ocho dias, contados para los vecinos de esta poblacion desde la fecha de este edicto, y para los hacendados forasteros desde el en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los interesados puedan inspeccionarlo y manifestar de agravios si se considerasen perjudicados en sus respectivas evaluaciones de los conceptos sugetos á contribuir; en el bien entendido que pasado dicho periodo de tiempo no serán oidas ni admitidas las reclamaciones que hagan.

Para que este tenga la debida publicidad se pone y fija el presente que firmo en Conquista á 22 de Marzo de 1869.—Juan Anselmo Garcia.—Manuel Pablo y Calle, Srio.

Núm. 452.

Don Juan Anselmo Garcia, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento del impuesto personal, respectivo á los tres últimos trimestres del año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular, para la audiencia de reclamaciones por el término de ocho dias, que dan principio en el de la fecha.

Y para conocimiento de los contribuyentes se fija el presente en Conquista á 22 de Marzo de 1869.—Juan Anselmo Garcia.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Pablo y Calle.

Núm. 455.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

Don José Campos y Blanco, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de Torrecampo.

Hago saber: que hallándose va-

cante la Secretaría de esta municipalidad por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 330 escudos anuales; y segun lo acordado por referida corporacion, se llaman aspirantes á desempeñar dicha plaza por término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» y «Gaceta» de de Madrid, dentro de cuyo plazo deben presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría para proveerla, segun lo que prescribe la ley municipal vigente.

Torrecampo 22 de Marzo de 1869.—El Alcalde primero, José Campos y Blanco.—El Secretario interino, Bartolomé Caballero.

Núm. 458.

Alcaldia constitucional de Granjuela.

D. José Maria Jurado, Alcalde popular y presidente del Ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber: que presentadas las cuentas municipales de depositaria y Alcaldia, correspondientes al económico de 1867 á 68, se hallan de manifiesto en la secretaria municipal, por el término de veinte dias, á fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes vecinos y exponer sobre la inversion é ingresos de las mismas.

Dado en Granjuela á 23 de Marzo de 1869.—José Maria Jurado.—P. S. O., Antonio Domingo.

JUZGADOS.

Núm. 437.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el actuario se continúa causa criminal de oficio contra Antonio José Villarubia y Soria, vecino de Badolatosa, y otro desconocido, por haberle aprendido las cuatro caballerías siguientes y creer sean de ilícita procedencia:

Un mulo capon, pelo castaño, de cinco años de edad, su alzada seis cuartas y nueve dedos, con una mancha blanca en la parte superior de la cruz y una

matadura en la parte anterior de los riñones, sin hierro:

Otro mulo capon, pelo castaño, de edad de tres años, su alzada seis cuartas y nueve dedos, mohino, con una mancha blanca del tamaño de dos reales en la parte inferior del dorso.

Otro mulo capon, pelo castaño, de siete años de edad, su alzada seis cuartas y diez dedos, con una cicatriz en el lado izquierdo de la cruz, sin hierro.

Y una mula pelo castaño, su alzada seis cuartas, de edad de tres años y sin hierro.

En su virtud se hace público para que las personas que se crean dueños de dichas caballerías se presenten con los debidos comprobantes á reclamarlas de este citado Juzgado.

Dado en la villa de Aguilar y Marzo diez y siete de mil ochocientos sesenta y nueve.—Bernardo Cassani.—El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes Secretario.

Núm. 456.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Juan Maria Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido.

Por virtud del presente cito y emplazo á Juan Curiel Alvarez, vecino de la villa de Iznajar, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en esta cabeza de Partido y Escribanía del infrascripto refrendatario, para hacerle saber la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo, sobre hurto; apercibido que transcurrido dicho plazo sin que lo hubiere realizado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Maria Gonzalez Chocano.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto Sanchez.

ANUNCIOS.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para

el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Hasta el 1.º de Abril próximo se oyen proposiciones por el del cortijo de Cárdenas bajo, situado en el término de esta ciudad, en la cañada de Guatin. En la Escribanía de D. José Maria Chaparro, calle del Cister, está el pliego de condiciones.

Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo Sr. marqués de Villaseca se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la calle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro pecaño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don

José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

El consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 4 de Abril próximo, cuyo acto se verificará á las 12 de la mañana en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 76 del reglamento con relacion al ejercicio de 1868, y lo demás resuelto en la última junta general celebrada en el año anterior.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la oficina de la sociedad, calle de San Mateo núm. 7 y 9, de tres á cinco de la tarde todos los dias no feriados.

En la misma habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Marzo 1869.—El secretario interino, Juan Mediavilla.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.